

RECURSO DERESPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 21 DE MARZO DE 2024

Juan Mejor Futuro <soluciones@insolenciacolombia.com>

Mar 2/04/2024 12:43 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (159 KB)

RECURSO REPOSICION gabriela aricapa.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de soluciones@insolenciacolombia.com. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá D.C., abril de 2024.

Señores,

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

CONVOCANTE: YESSICA GABRIELA ARICAPA PINTO

CONVOCADOS: ACREEDORES

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No. 11001400303420230107600

ASUNTO: RECURSO DE RESPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 21 DE MARZO DE 2024

Cordial saludo,

YESSICA GABRIELA ARICAPA PINTO, mayor de edad, vecina del Municipio de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.514.648 de Bogotá D.C, actuando en calidad de convocante dentro del proceso de la referencia, comedidamente presento a este despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 21 DE MARZO DE 2024**,

Siganos en [Twitter](#) || Visita nuestro [canal Youtube](#) || Siganos en [Instagram](#)Equipo de [Insolvencia Colombia](#)*Juntos por un mejor futuro* || Bogotá D.C. + Medellín + Bucaramanga

República de Colombia

Móvil/Whatsapp: 3114465256 || Línea en Bogotá: 462 5576 - 2359700

insolenciacolombia.com

Insolvencia Colombia e IFI Inteligencia Financiera son marcas registradas y protegidas por la ley colombiana. Todos los derechos reservados 2017-2029.

¿necesitas llevar la contabilidad de emprendimiento?, nosotros somos la solución [dlacontigo.com](#)Al contactarse con nosotros o responder a este correo usted está aceptando nuestra [política de tratamiento de datos](#).

Bogotá D.C., abril de 2024.

Señores,

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

CONVOCANTE: YESSICA GABRIELA ARICAPA PINTO

CONVOCADOS: ACREEDORES

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No. 11001400303420230107600

ASUNTO: RECURSO DE RESPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 21 DE MARZO DE 2024

Cordial saludo,

YESSICA GABRIELA ARICAPA PINTO, mayor de edad, vecina del Municipio de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.514.648 de Bogotá D.C, actuando en calidad de convocante dentro del proceso de la referencia, comedidamente presento a este despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 21 DE MARZO DE 2024**, el cual decidió que:

NO SE TIENE EN CUENTA, la solicitud de amparo de pobreza presentada por la deudora YESSICA GABRIELA ARICAPA PINTO, como quiera que los gastos de administración y honorarios asignados al liquidador designado, gozan de preferencia y deben ser incluidos y pagados dentro del trámite liquidatario como primera obligación, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

- La Ley 1116 de 2006 establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia.
- Es importante tener claro, señor Juez, que el proceso concursal en el que me encuentro es el contemplado en el *Título IV de la sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)*, es decir, en una insolvencia para persona natural NO comerciante.
- Como lo menciona el *artículo 532 de la Ley 1564 de 2012*, ÚNICAMENTE en caso de ser una persona natural comerciante se aplicaría el régimen de la Ley 1116 de 2006. Situación que aquí no se presenta.

ARTÍCULO 532. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

- Dice el **artículo 549 del Código General del proceso** que son gastos de administración los necesarios para la subsistencia del deudor y su núcleo familiar, así como aquellas obligaciones preferentes que deben continuarse sufragando, tal como las cuotas alimentarias o cuotas de leasing habitacional.

ARTÍCULO 549. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias. (...)

(...) El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.

- Adicional a ello, el **artículo 546 del Código General del Proceso** menciona que las únicas obligaciones exceptuadas de las reglas de pago de la ley insolvencia son las cuotas alimentarias en favor de menor de edad.

ARTÍCULO 546. PROCESOS EJECUTIVOS ALIMENTARIOS EN CURSO. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares. (...)

- En consecuencia, dentro de la Ley de insolvencia en persona natural no comerciante (Ley 1564 de 2012) NO se contemplan los honorarios del liquidador como gastos de administración y mucho menos como obligación de pago preferente.
- Según el **artículo 151 del Código General del Proceso** se concederá el amparo de pobreza a aquellas personas que no cuentan con la capacidad de atender los gastos del proceso, tal como yo me encuentro y así lo declaré.

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

- Al solicitar el amparo de pobreza cumplía y cumplo con todos los presupuestos planteados en el **artículo 152 del Código General del Proceso**.
- De igual modo, el **artículo 154 del Código General del Proceso** NO menciona como requisito del amparo de pobreza que se deban pagar los honorarios del auxiliar para así quedar en firme dicho amparo

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”

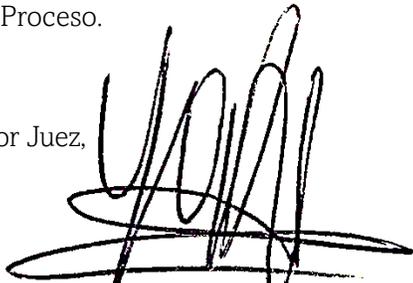
En consecuencia, los honorarios del liquidador **NO son un gasto de administración** sino una equitativa retribución del servicio público encomendado, tal como lo menciona el ACUERDO PSAA15-10448 DE 2015.

POR LO TANTO, Señor Juez, ESTÁ USTED EQUIVOCADO al pretender pagar los honorarios del liquidador como un gasto de administración y, además, con preferencia sobre las demás obligaciones cuando el régimen que nos compete, es decir, el Título IV de la sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), menciona que en caso de incumplimiento en el pago de estos gastos de administración, los acreedores de dichas obligaciones deberán iniciar un proceso ejecutivo para cobrar dichos dineros.

Por todo lo expuesto, solicito:

1. SE REPONGA EL AUTO DEL 21 DE MARZO DE 2024 y, en consecuencia,
2. SE CONCEDA EL AMPARO DE POBREZA en favor de YESSICA GABRIELA ARICAPA PINTO, al cumplir con los supuestos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,



YESSICA GABRIELA ARICAPA PINTO
C.C. No. 1.024.514.648 de Bogotá D.C.
Deudora.